
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paolo Borghi. |
| Abogado: | Dr. Juan José Vargas García. |
| Recurrida: | Raisa Lizbeth Abreu Pepén. |
| Abogado: | Lic. Guillermo Valera Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. YA0418667, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 255, torre Oráculos, ensanche Gascue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00412, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Juan José Vargas García, abogado de la parte recurrente, Paolo Borghi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2017, suscrito por el Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, abogado de la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2018 estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojos por falta de pago incoada por Raisa Lizbeth Abreu Pepén, contra Paolo Borghi, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de abril de 2016, la sentencia civil núm. 00150-2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida, e (sic) cuanto a la forma la presente demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojos (sic) por falta de pago, interpuesto por la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en contra del señor Paolo Borchi (sic) en calidad de inquilino, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en parte en cuanto al fondo, la referida demanda y en consecuencia: a) Condena al señor Paolo Borchi, al pago de US\$1,425.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados correspondientes a los meses (sic) de diciembre del año 2015, enero y febrero del 2016, más los meses por vencer en el transcurso del proceso a razón de US\$475.00, por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de inquilinato suscrito en fecha 21 de diciembre a favor de la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, b) Ordena la rescisión del contrato de alquiler realizado por la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en calidad de propietaria y al señor Paolo Borchi (sic) en calidad de inquilino respecto del inmueble ubicado en la avenida Bolívar, No. 255, torre el Oráculo, apartamento No. 4to nivel, del sector Gazcue, de esta ciudad; c) Ordena el desalojo del señor Paolo Borchi y de cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, respecto de la residencia ubicada (sic) en la avenida Bolívar, No. 255, Torre El Oráculo; **Tercero:** Condena a la parte demanda (sic) el señor Paolo Borchi, a pagar las costas del procedimiento distrayéndola a favor del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberla avanzando en toda su totalidad” (sic); b) no conforme con la decisión precedentemente transcrita, Paolo Borghi interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 354-2016, de fecha 26 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 31 de marzo de 2017, la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00412, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesta por el señor Paolo Borchi (sic), en contra de la señora Raisa Lizbeth Abreu Pepén, por los motivos indicados en esta decisión; **Segundo:** Condena al señor Paolo Borchi (sic), al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Guillermo Valera Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios: **“Primero Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. No ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo de la sentencia”;

Considerando, que previo al estudio del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa y de los agravios formulados en su memorial contra la sentencia impugnada por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 15 de mayo de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Paolo Borghi, a emplazar a la parte recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 520-2017, de fecha 16 de mayo de 2017, instrumentado por José R. Rodríguez, alguacil de ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Paolo Borghi, se notifica a la recurrida, Raisa Lizbeth Abreu Pepén lo siguiente: “una copia íntegra del Recurso de Casación interpuesto por el señor Paolo Borghi, contra la Sentencia No. 038-2017-SEEN-00412, de fecha 31 marzo del 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de

segundo grado; y en cuyo Recurso de Casación se establece el presente dispositivo: “PRIMERO: QUE DECLARÉIS regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haber sido hecho de conformidad con Ley y el derecho. SEGUNDO: Que la Cámara Civil y Comercial de esta honorable Suprema Corte de Justicia, caséis con todas sus consecuencias jurídicas la Sentencia No. 038-2017-SSEN00412, De Fecha 31 De Marzo Del 2017, Dictada Por La Quinta Sala De La Cámara Civil y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Nacional, Actuando Como Tribunal De Segundo Grado y por vía de consecuencia jurídica enviéis el conocimiento del presente medio de inadmisión en el presente proceso por ante otra Corte distinta pero del mismo grado de aquella de donde provino. TERCERO: Que condenéis a los recurridos, al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor del DR. JUAN JOSÉ VARGAS GARCÍA, abogado que afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”* (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 520-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en el mismo a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 520-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que el recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Paolo Borghi, contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEN-00412, dictada el 31 de marzo de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.